TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
18:08:11
20-03-2023
CHILE

En lo principal: deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**: acompaña documentos; **en el segundo otrosí**: suspensión del procedimiento; **en el tercer otrosí**: acredita personería; **en el cuarto otrosí:** acredita calidad de abogados y abogada; y, **en el quinto otrosí:** patrocinio y poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Liliana Galdámez Zelada, abogada, C.I. N° 10.398.733-4, **Directora Jurídica de la UNIVERSIDAD DE CHILE**, con domicilio en Avenida Diagonal Paraguay N°265, Piso 4°, Oficina 403, en nombre y representación convencional de la referida Institución de Educación Superior, cuya representante legal es su Rectora, la Sra. Rosa Devés Alessandri, bioquímica, cédula nacional de identidad N° 4.775.065-2, domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1058, ambos, comuna y ciudad de Santiago**,** a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR") y los artículos 79 y siguientes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "Ley N°17.997"), vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sean declarados inaplicables **el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, y el inciso 1° del artículo 4 de la Ley N° 19.886** que establece la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (en adelante, indistintamente, "Ley de Compras Públicas" o "Ley N°19.886), respecto de la gestión pendiente llevada ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el **RIT T-1122-2022, RUC 22-4-0413364-4**, caratulada **"GATTINI/UNIVERSIDAD DE CHILE",** correspondiente a una denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con relación laboral vigente.

La aplicación de las citadas normas legales a la gestión pendiente por parte del tribunal de fondo, implica extender a la Universidad de Chile una inhabilidad para contratar con la Administración Pública por un plazo de dos años, impuesta a aquellos que han sido condenados por prácticas antisindicales o por vulneración de derechos fundamentales en procedimientos laborales, lo cual produce en el caso **concreto resultados contrarios a la CPR e importa la vulneración de los artículos 1° inciso 4°, 19 numerales 2°, 3° y 24, todo ello de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer**.

I. Antecedentes de la gestión pendiente.

1. **De la denuncia interpuesta por doña Humberto Gattini Collao**

En lo pertinente al presente requerimiento, cabe señalar que el denunciante, don Cesar Humberto Gattini Collao, expone en su libelo que ha prestado servicios como Profesor Asistente en el programa de “Politicas, Gestión y Sistemas de Salud” de la de la Universidad de Chile desde 2013 hasta la fecha.

El denunciante expone las circunstancias durante la relación que mantiene con la Universidad de Chile, lo que le produciría una vulneración en sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política, de las garantías a la integridad física y psíquica y el derecho a la vida privada y a la honra.

En razón de lo anterior, solicita al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que declare que la denunciada vulneró los derechos mencionados anteriormente, y que adopte medidas para efectos de reparar las supuestas vulneraciones realizadas por esta Casa de Estudios Superiores

Así, en lo principal solicita que se declare que se han lesionado sus derechos fundamentales y que son procedentes las indemnizaciones por daño extra patrimonial equivalentes a un monto de $20.000.000 (veinte millones de pesos)

2. “**De la contestación de la denuncia de autos**

Mi representada, en tiempo y forma, opuso excepciones, formuló alegaciones y defensas y contestó la denuncia de los autos RIT T-1122-2022, ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, descartando cualquier actuación que podría significar la vulneración de las garantías fundamentales del denunciante.

A continuación, se expuso sobre la extemporaneidad de la acción respecto a determinados hechos, que los hechos relatados en la denuncia no son efectivos, o bien están parcial o torcidamente relatados; creándose una realidad artificiosa que no se condice con la verdad material. Por tanto, no existió la vulneración a los derechos fundamentales alegada, así como tampoco existen indicios a su respecto.

Asimismo, esta parte explica que no se verifica ninguna vulneración de las garantías fundamentales del denunciante en el marco del ejercicio de su prestación de servicios que existe con la Universidad de Chile.

Finalmente, se expuso que la sanción del artículo 4° de la Ley N° 19.886 no resulta aplicable a la Universidad de Chile, en razón de la jurisprudencia previa y uniforme de este Excmo. Tribunal.

3. De la audiencia preparatoria de autos

La audiencia preparatoria se realizó el día 22 de septiembre de 2022. Efectuada la relación de la denuncia y su contestación, el Tribunal llamó personalmente a las partes a conciliación en la audiencia, no produciéndose esta y resultando frustrada.

Tras fijarse los hechos controvertidos y no controvertidos, las partes ofrecieron los medios de prueba que serían rendidos en la posterior audiencia de juicio, la cual, fue decretada para el **día 12 de abril de 2023**.

II. Examen de admisibilidad del requerimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Nº 17.997, los requerimientos de inaplicabilidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran, a saber, dicha disposición señala:

> "Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:
> 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
> 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
> 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
> 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
> 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
> 6° Cuando carezca de fundamento plausible.
> Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.
> La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno."

En el caso de autos, el requerimiento presentado cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, por lo que, en virtud de aquello, la presente acción de inaplicabilidad debe ser admitida a trámite a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo y dec b f gvc xcvbn nc lare entonces la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados al producir efectos contradictorios con la Constitución, en virtud de lo que será dicho en lo sucesivo.

En específico, el presente requerimiento cumple con los requisitos de admisibilidad en tanto:

1. **Existe una gestión pendiente.**

Este primer requisito de admisibilidad se refiere al "negocio jurisdiccional a que da origen una controversia jurídica entre partes (dos o más personas con intereses contrapuestos), sometida a conocimiento y decisión de un tribunal" (Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa Rol N° 1963 de 2011, considerando séptimo).

En el caso concreto, el presente requerimiento de inaplicabilidad, busca que no se aplique lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas, en los autos sobre denuncia de tutela laboral por hechos ocurridos con relación laboral vigente, que se tramitan ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT T-1122-2022, causa que actualmente se encuentra con la audiencia preparatoria realizada y citada a audiencia de juicio, cuyo estado procesal se puede verificar con el certificado de estado que se acompaña a estos autos.

2. **El requerimiento está siendo interpuesto por una persona y órgano legitimado.**

Conforme la individualización del requirente y lo señalado en el certificado de estado de gestión pendiente que se acompañan a estos autos, el presente requerimiento está siendo presentado por la Universidad de Chile a través de su Subdirector Jurídico, representante convencional, quienes son parte de la gestión pendiente en la que incidirían estos autos y cuyas facultades, de cualquier forma, se acreditan con la documentación que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación y que lo facultan expresamente para concurrir ante el Excmo. Tribunal.

3. **Los preceptos impugnados tienen rango legal.**

Las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita corresponden al inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas, ambas normas con jerarquía de ley, las cuales disponen lo siguiente:

> <u>Inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo:</u> "Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro."

> Inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas: "Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal."

4. Los preceptos tienen aplicación decisiva en la resolución del asunto.

Conforme a la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, la cualidad de una norma de ser decisoria litis, o tener aplicación decisiva en la resolución del asunto está determinada por lo siguiente:

> "DECIMO PRIMERO: (…) La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que 'la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto', no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Esta conclusión resulta plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal, y 'que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la finalidad del precepto que la contiene, ya que ese elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque si, sino que cada una de las normas tiene su 'ratio legis' y su propia finalidad". (Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa Rol N° 472 de 2006).

Asimismo, la doctrina nacional ha señalado en relación a esta exigencia que "el carácter concreto de esta forma de control, que contrasta con la competencia natural del Tribunal Constitucional para ejercer control abstracto de constitucionalidad" (José I. Martínez Estay, Recurso de Inaplicabilidad, Tribunal Constitucional y juez ordinario en la reforma constitucional, en obra colectiva "La Constitución Reformada 2005, p. 461), es coincidente con señalar que "al resolver la cuestión sometida a su conocimiento sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto y señaladas con precisión por la parte o la autoridad judicial o administrativa que promueve el incidente de inconstitucionalidad" (Humberto Nogueira Alcalá, El control represivo y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma constitucional de 2005, en obra colectiva "Reforma Constitucional", p. 597). Esto implica que la norma es siempre analizada en el caso concreto y conforme a la finalidad de la misma, y que en este ejercicio ello no implique contravención a la constitución, situación que presupondría que la disposición es decisiva siempre y cuando genere estos efectos.

En el caso de la gestión pendiente, la aplicación de las normas legales impugnadas resultan decisivas para la resolución del asunto ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, toda vez que el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, que establece la remisión de copia de la sentencia ejecutoriada dictada en procedimientos de tutela de derechos fundamentales y el artículo 4 inciso 1° de la Ley de Compras Públicas, que establece la sanción de inhabilidad para contratar con la administración pública, constituyen derecho aplicable en la materia e inciden en la decisión final del tribunal de fondo.

Como se advierte de la sola lectura de las normas legales impugnadas, así como de los escritos principales de la gestión pendiente, en caso de ser declarado por sentencia judicial que la entidad ha incurrido en una infracción a los derechos fundamentales de la actora (que es precisamente su objetivo, esto es, que sea declarado por el juez de fondo en la gestión pendiente), según el mandato legal, debe remitirse necesariamente por el Tribunal el fallo para que la Dirección del Trabajo proceda a registrarla y, automáticamente, dejar a la entidad excluida, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, de convenir con el Estado y sus organismos.

Respecto a estas mismas normas que se impugnan en esta acción, se ha pronunciado este Excmo. Tribunal Constitucional, declarando la incidencia de las mismas, estableciendo:

> "SÉPTIMO: **Los preceptos reprochados, a nuestro entender, tienen la aptitud exigida por la Constitución de ser decisivo para la resolución de un asunto**. Al efecto, es menester considerar que tal como explica Karl Larenz, "*las normas jurídicas,* ***contenidas en una ley, no están simplemente unas al lado de otras, sino que están relacionadas entre sí de diferente modo y sólo en su recíproca limitación y en su armonía producen una regulación***. ***El orden jurídico no consta de una suma de normas jurídicas, sino de regulaciones.*** *En la regulación de una determinada materia, por ejemplo, del Derecho de compraventa, de arrendamiento, de los actos ilícitos, el legislador no alinea únicamente unas normas jurídicas al lado de otras,* ***sino que más bien construye los supuestos de hecho y asocia a ellos consecuencias jurídicas bajo ciertos puntos de vista directivos***" (Larenz, Karl (1980). Metodología de la Ciencia del Derecho. Barcelona: Editorial Ariel, pp. 257-258).
>
> OCTAVO: Desde aquella aproximación, **no ha de perderse de vista que las normas reprochadas forman parte de la regulación que el legislador le ha dado a las prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador**. El legislador, parafraseando al citado autor, construye los supuestos de hecho – prácticas antisindicales o infracción de derechos fundamentales del trabajador - y asocia a ellos consecuencias jurídicas. **Dentro de las cuales, huelga decir, se encuentra, en**

> **carácter de consecuencia accesoria y automática, aquella prevista en el precepto de la Ley N° 19.886**.
> De allí aparece incuestionable el hecho de que **cuando un Tribunal conoce de una denuncia por práctica antisindical o bien por infracción de derechos fundamentales, sea este el Tribunal laboral que conoce directamente de la causa o bien un Tribunal superior al haberse ejercido un recurso procesal (como el de nulidad), al adoptar la decisión de condenar por tales hechos o bien refrendarla o mantenerla a firme, al rechazar el recurso, se está configurando la hipótesis que torna procedente la consecuencia jurídica asociada a aquellos, y que se encuentra contenida en la norma señalada**. Si bien aquello **no constituye el centro de la decisión, es un efecto de la misma, debiendo el Tribunal que se encuentra conociendo de la causa pendiente, si esta Magistratura hace lugar a la inaplicabilidad del precepto**, arbitrar las medidas necesarias para que la requirente no sea excluida de contratar con el Estado, las que pueden consistir, verbigracia, en la simple no remisión del fallo condenatorio o bien, i**ncorporar una declaración de que no obstante haberse mantenido la condena, por haberse rechazado el recurso respectivo, dicha condena no lleva aparejada la consecuencia jurídica prevista en el artículo 4° de la Ley N° 19.886.**
>
> NOVENO: Además, es menester considerar que la Constitución, en lo pertinente, exige que "*la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto" (artículo 93, inciso 11°). La Carta Fundamental, entonces, no establece que la norma impugnada deba resultar decisiva en la resolución "del" asunto, en el pronunciamiento final que haya de dictarse. Como ha advertido este Tribunal, "Al actual texto de la Carta Fundamental le basta (…) que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en la gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzca en esa gestión en que pueda aplicarse, un resultado contrario a la Constitución*" (STC Rol N° 1061-08, considerandos 8° y 9°). **Como se ha visto en el considerando precedente, es precisamente lo que acontece en la especie**." (Sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Rol 11.300-21 de 3 de marzo de 2022)

Lo anterior justifica la presentación de este requerimiento, a fin de que el Excmo. Tribunal Constitucional declare a los preceptos legales impugnados como inaplicables por inconstitucionalidad, evitando con ello que en el razonamiento de los jueces del fondo se resuelva el asunto acudiendo a preceptos legales que en el caso concreto producirían efectos contrarios a la Constitución, asegurando de esta manera la supremacía constitucional.

5. El requerimiento tiene fundamento plausible.

A juicio de este Excmo. Tribunal Constitucional el fundamento plausible tiene relación con el trabajo de argumentación realizado por la parte requirente al presentar el conflicto concreto de constitucionalidad que necesita remedio. Así lo ha señalado expresamente:

> "CENTESIMOCUARTO. Que el concepto de ‘fundamento plausible’ contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de ‘fundada razonablemente’ que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental;
> CENTESIMOQUINTO. Que, por este motivo, este Tribunal considera que la disposición comprendida en el Nº 6º del inciso primero del artículo 47 G, contenido en el artículo único, Nº 57, del proyecto, es constitucional en el entendido que se refiere a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución Política, de que la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura esté 'fundada razonablemente”. (Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa Rol N° 1288 de 2008).

El presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, dado que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se funda, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen en la aplicación de los preceptos legales al caso concreto, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Por otro lado, del libelo se desprende claramente la forma en que se produce la contradicción entre la CPR, las normas legales impugnadas y la aplicación al caso concreto, explicitándose como se produce dicha contradicción.

En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar S.S. Excma., el texto del presente requerimiento cumple con los requisitos para ser admitido a trámite, en especial si se considera que el mismo tiene fundamento plausible, en razón de las consideraciones que se expresarán más adelante, lo que también permitirá vislumbrar que las normas que se impugnan tienen el carácter de decisoria litis para la gestión pendiente, provocando su aplicación un efecto contrario a la CPR, vulnerando preceptos y garantías constitucionales al extender a la Universidad de Chile la inhabilidad para contratar con la Administración del Estado por infracción de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de un procedimiento de tutela laboral.

No es menor destacar, desde ya, que se aplica sin fundamento legal expreso, una inhabilidad concebida para las instituciones privadas y no para aquellas de naturaleza pública como lo es la Universidad de Chile, universidad estatal y servicio que forma parte de la Administración del Estado.

En efecto, estas consideraciones concretas de la gestión pendiente, fuerzan a revisar con particular cuidado las consecuencias que lleva aparejada la aplicación de los dos preceptos legales impugnados, en nexo con el quebrantamiento de la Constitución en los derechos que ella asegura a la Universidad de Chile, pero también respecto del cumplimiento de deberes que impone al Estado, y de los derechos de las personas destinatarias de las prestaciones y servicios que, en virtud de licitaciones y otras formas de contratación con el Estado, les brinda mi representada.

III. La función pública de la Universidad de Chile y su relación con otros organismos del Estado.

i) El régimen constitucional, legal y administrativo de la Universidad de Chile.

La Universidad de Chile es una Institución de Educación Superior de carácter estatal, funcionalmente descentralizada y con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo señala su Estatuto Orgánico, cuyo actual texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°3, de 2006, del Ministerio de Educación (en adelante indistintamente, los "Estatutos").

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República mediante los dictámenes números 14.210/1992, 57.331/2006 y 51.142/2009 ha señalado que las universidades estatales, son servicios públicos que integran la administración descentralizada del Estado, plenamente afectas a la Ley N°18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado mediante el D.F.L N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Dicho reconocimiento, para esta Institución, consta de igual forma en la sentencia de causa Rol N°1892-2011, emitida por vuestro Excelentísimo Tribunal, pues el considerando cuarto indica que "la unanimidad de la jurisprudencia y la doctrina, reconocen a la Universidad de Chile como un servicio público descentralizado correspondiente a la Administración del Estado". A mayor abundamiento, en causa Rol N°2700-2014 la misma judicatura señaló que la Universidad de Chile es una persona jurídica de derecho público que presta un servicio estatal de educación superior, función que reviste un carácter de interés público, y en tanto órgano de la Administración del Estado, no puede ser calificado como un grupo intermedio (considerandos trigésimo séptimo y siguientes).

Demostrada la naturaleza pública de nuestra Institución, resulta importante hacer presente que ella no fue creada solo para cumplir funciones administrativas típicas, pues principalmente satisface necesidades específicas ejerciendo un servicio dedicado a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, todo en beneficio o utilidad del país en el contexto universal de la cultura. Así las cosas, el artículo 2° de los Estatutos indica que la generación, desarrollo, integración y comunicación del saber en todas las áreas del conocimiento y dominios de la cultura, constituyen la misión y el fundamento de las actividades de la Universidad, conforman la complejidad de su quehacer y orientan la educación que ella imparte, asimismo, asume con vocación de excelencia la formación de personas y la contribución al desarrollo espiritual y material de la Nación.

Con ese fin, la Universidad de Chile se obliga al más completo conocimiento de la realidad nacional y a su desarrollo por medio de la investigación y la creación, postula al progreso integral, equilibrado y sostenible del país, aportando a la solución de sus problemas desde la perspectiva universitaria, y propende al bien común, a la formación de una ciudadanía inspirada en valores democráticos, procurando el resguardo y enriquecimiento del acervo cultura nacional y universal.

Para el cumplimiento de las funciones antes descritas, la propia ley refuerza la noción de autonomía, en tanto que los artículos 103° y ss. del D.F.L N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005, indican que este es un verdadero derecho que le asiste a los establecimientos de educación superior para regirse a sí mismos de conformidad a lo señalado en sus estatutos y con estricto apego al cumplimiento de sus finalidades.

Las mismas disposiciones indican que esta autonomía no solo alcanza a la potestad de estos servicios para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio (autonomía académica), sino que también para organizar su funcionamiento de la manera que se estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes (autonomía administrativa); y también para disponer de recursos para satisfacer los fines que le son propios (autonomía económica).

Asimismo, dicha autonomía recibe un apropiado reconocimiento en los artículos 7° y 10° de los Estatutos de la Universidad; y en el artículo 2° de la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales.

Respecto a la autonomía económica y la estrecha relación que existe con el cumplimiento de los fines institucionales se volverá en apartados posteriores, en atención al pernicioso efecto que genera la aplicación de las normas que se estiman inconstitucionales para el caso concreto.

En cuanto a la organización y funcionamiento interno, es dable señalar que la Universidad de Chile desconcentra parte importante de sus atribuciones en unidades académicas y otros servicios que dependen administrativamente del Nivel Central. La estructura académica de la Universidad reviste un carácter complejo, y en conformidad al artículo 32° inciso tercero de la Ley N°18.575 y el artículo 35° del Estatuto Institucional, se conforma principalmente por facultades, departamentos, institutos, centros y escuelas, que cumplen labores de cultivo disciplinal, de integración multidisciplinaria, gestión académica en diversos niveles y algunas de ellas prestan servicios en ejecución de los fines universitarios.

Numerosos son, en definitiva, los organismos que la componen. A modo meramente ejemplar, en la Universidad existen dieciséis Facultades que cultivan de forma permanente una o más áreas del conocimiento, desarrollando de forma integrada la docencia, investigación, creación, extensión y la prestación de servicios en el campo que les es propio, de conformidad a la ley.

Al interior de la estructura de estas unidades destaca la figura de los Centros, organismos académicos que se constituyen por acuerdo del Consejo Universitario, a propuesta de una Facultad o del Rector, y que cumplen tareas académicas, de investigación y de extensión en ámbitos específicos o estratégicos y que podrán prestar servicios en áreas de su competencia.

Dentro de las unidades que ejercen la última de dichas funciones, encontramos al Centro de Modelamiento Matemático (CMM) y al Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (IDIEM), ambos pertenecientes a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. El primero de ellos cumple una importante labor mediante el desarrollo del modelamiento y análisis de problemas complejos para responder a necesidades locales existentes, en especial en las áreas minera, forestal, telecomunicaciones, transporte, educación, genoma, medio ambiente, seguridad informática y criptografía, tratamiento de imágenes y energética. Por su parte, el IDIEM, además de contribuir a la docencia, ejerce tareas de investigación y asesoramiento tecnológico, fundamentalmente en tres áreas: geotecnia y pavimentos; estructura y construcción y materiales e industria; destacando sus servicios de inspección dirigidos a las actividades de adquisición, fabricación, construcción y mantención de obras, estructuras, equipos, maquinaria, partes y componentes para distintos tipos de estructuras, instalaciones industriales y mineras; y los servicios de certificación de acuerdo con los modelos ISO/CASCO, conforme a normas nacionales o internacionales para la construcción, industria y minería, dirigidos tanto a proveedores de materiales, como consumidores y organismos reguladores o fiscalizadores.

A su turno, el Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos (INTA), Unidad Académica dependiente de Rectoría, través del desarrollo de investigación científica promueve la generación de conocimiento interdisciplinario de excelencia, la formación de recurso humano y la transferencia de conocimiento al medio externo, contribuyendo a una óptima nutrición, salud y calidad de vida de la población chilena y de la Región. En tal sentido, el referido organismo realiza servicios de certificación de composición nutricional de los alimentos, mediante el cual se indica el aporte de macro y micronutrientes, fibra, probióticos y antioxidantes, entre otros, y certificaciones de inocuidad, esto es, analiza si el producto se encuentra libre de microorganismos patógenos.

En el mismo orden de ideas, el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (DEMRE), servicio bajo la dependencia estructural de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos de esta Universidad, tiene como principal misión producir instrumentos de evaluación y medición basados en criterios estandarizados de validez, confiabilidad y precisión, para el cumplimiento de diversas finalidades, tales como la selección universitaria, la evaluación del currículum escolar, la caracterización de procesos educativos o de perfiles, entre otros; y que contribuyan a una adecuada y pertinente toma de decisiones tanto en lo concerniente a las políticas públicas como a la administración escolar o universitaria. En particular, este organismo ha estado históricamente a cargo de la selección universitaria a nivel nacional, de seleccionar postulantes a 45 universidades e instituciones que acceden a la gratuidad, como, asimismo, a masivos programas de inclusión como el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior (PACE), a su vez ha cumplido un importante rol en el correcto desarrollo de las Pruebas de Admisión Transitoria, especialmente en el Proceso de Admisión 2021, marcado por la pandemia de COVID-19. Desde enero de 2022 DEMRE es responsable de la aplicación de la Prueba de Acceso a la Educación Superior, que vino a reemplazar a la Prueba de Admisión Transitoria y la Prueba de Selección Universitaria.

En el área de servicios estrictamente académicos, cabe también referir los que naturalmente la Institución imparte, a través las distintas unidades académicas o un grupo de ellas, que consisten en diversos cursos o programas de actualización, capacitación y especialización, muchos de ellos dirigidos a funcionarios de la administración pública o de otros órganos del Estado, que son ofrecidos a través de la plataforma Mercado Público, como consta, por ejemplo, en el Convenio Marco de Servicios de Capacitación y Formación.

Por otro lado, el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, Dr. José Joaquín Aguirre, es un organismo universitario que no sólo se erige como el principal establecimiento formador de profesionales especialistas del área de la medicina, sino como uno de los mayores prestadores en servicios de salud del país, el que, pese a que no forma parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud, en la práctica atiende a un gran volumen de pacientes del sector público en las más diversas especialidades, entre éstas, cardiología, cirugía, dermatología, nefrología, pediatría, oncología, ginecología, psiquiatría y salud mental.

Junto con lo anterior, **a más dos años del inicio de la crisis de COVID-19 a nivel mundial, numerosos hitos dan cuenta de la contribución realizada por el plantel de la Universidad de Chile para sobrellevar esta emergencia y apoyar a la comunidad**.

El Hospital Clínico de la Universidad de Chile y sus profesionales han estado en la primera línea de combate frente a la pandemia y han redoblado sus esfuerzos para atender en la emergencia, respondiendo a las necesidades de la población. Así, el recinto vivió una reconversión de infraestructura para atender a más de 200 pacientes hospitalarios, capacitó al personal en protocolos COVID-19, aumentó sus camas críticas y, además, realizó programas de apoyo emocional a sus trabajadores para sobrellevar esta crisis.

Durante el año 2020, la Universidad de Chile puso sobre la mesa el debate relacionado con la producción de vacunas y, a finales del mismo, toda la red de laboratorios universitarios fue traspasada al Ministerio de Salud con el objetivo de aumentar la eficacia y comunicación entre las partes. La Universidad de Chile aportó con dos laboratorios a esta red, que representa el 15 por ciento del diagnóstico nacional, con más de 800 mil exámenes de PCR analizados. A todo lo anterior, se suma una serie de iniciativas, propuestas, investigaciones e innovaciones vitales impulsadas por estudiantes, funcionarios y académicos[1].

En síntesis, haciendo presente que el anterior análisis no pretende ser exhaustivo, en el cumplimiento de la función pública que radica en su misión y visión, nuestra Institución se muestra como un órgano que excede la definición clásica del artículo 28° de la Ley N°18.575, pues ella ofrece, a través de su compleja y heterogénea estructura interna, los más diversos servicios a la comunidad, muchos de ellos directamente vinculados con órganos del Estado, situación que no es la habitual en otros entes públicos.

ii) El estatuto jurídico de la función pública universitaria.

El fundamento constitucional de la función pública encuentra su consagración positiva en el artículo 38 de la CPR, que establece:

> "Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.
> Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."

[1] Más información disponible en: https://www.uchile.cl/noticias/173671/u-de-chile-y-covid-19-un-ano-apoyando-el-combate-a-la-pandemia

La citada disposición constitucional no sólo contiene un mandato cuyo principal destinatario es el legislador orgánico constitucional, sino también configura una reserva institucional destinada a establecer y organizar la Administración del Estado en sus elementos basales tales como su estructura, funciones y el régimen jurídico de su personal. Así, y en lo que no interesa, tratándose de las personas que se desempeñan en los órganos de la Administración del Estado, la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°18.575), remite a la norma estatutaria el desarrollo del régimen jurídico del funcionario público, dando cumplimiento a lo ordenado por la CPR, tal como se desprende del artículo 15 del citado cuerpo legal:

> "El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones".

Por su parte, el artículo 43 de la Ley N°18.575 junto con confirmar el régimen estatutario de la función pública, reconoce la existencia de estatutos especiales en virtud de las características particulares de las profesiones y actividades que desarrollen los servidores públicos:

> "Artículo 43.- El Estatuto Administrativo del personal de los organismos señalados en el inciso primero del Artículo 21 regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los Artículos siguientes y en el Título III de esta ley.
> Cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.
> Estos estatutos deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones de este Párrafo".

Lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 43 de la Ley N°18.575, corresponde al caso de los académicos de las Instituciones de Educación Superior, como la Universidad Chile, tal como se consagra en el artículo 162 del Estatuto Administrativo:

> "Los funcionarios que ejerzan las profesiones y actividades que, conforme al inciso segundo del artículo 43 de la ley Nº18.575, se regirán por estatutos de carácter especial, serán los siguientes:
> a) Académicos de las instituciones de Educación Superior;
> b) Personal afecto a la ley Nº 15.076;
> c) Personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.
> Asimismo el personal de la planta de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los Servicios Públicos sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través de este Ministerio, cuando cumplan funciones en el extranjero;
> d) Personal de la planta de oficiales y vigilantes penitenciarios de Gendarmería de Chile;

> e) Personal que cumpla funciones fiscalizadoras en la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y la Dirección del Trabajo, y
>
> f) El personal que desempeña actividades directamente vinculadas a la actividad televisiva en la Corporación de Televisión de la Universidad de Chile.
>
> Dichos funcionarios se sujetarán a las normas de este Estatuto Administrativo en los aspectos o materias no regulados por sus estatutos especiales".

En el año 2018, la Ley N°21.094 vino a regular las Universidades Estatales. En concreto, el inciso primero del artículo 35 de la citada norma dispone:

> "Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, las universidades del Estado deberán regirse especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado".

Cabe señalar, que la citada disposición no viene más que a reconocer el estatuto jurídico general de la función pública, que como se ha analizado, arranca desde la CPR, y se desarrolla en la Ley N°18.575 y en el Estatuto Administrativo, cuerpos legales supletorios de aquellos ordenamientos estatutarios especiales que rigen al personal de la Administración del Estado, entre los cuales se encuentra el Estatuto de la Universidad de Chile y la Ley 21.094.

iii) La Universidad de Chile y su relación con otros órganos del Estado.

La autonomía y descentralización que caracterizan a la Universidad de Chile, según ya se ha tratado en párrafos anteriores, resulta bastante extensa en consideración de sus fines; sin embargo, esta debe mantener incólume la obligación de relación y coordinación con los demás órganos del Estado, en atención a los principios, disposiciones y argumentos que a continuación se exponen.

Uno de los axiomas fundamentales del Derecho moderno pregona que el Estado se encuentra al servicio de la persona. Así, el llamado **Principio de Servicialidad** es considerado por algunos autores como la "razón de ser del Estado"; al respecto, por ejemplo, hay quienes estiman que las metas de un determinado Estado pueden ser variadas y a la vez maleables con el tiempo, sin embargo, solo podría tener un único fin, esto es, **el servicio a la persona humana en promoción del bien común** (Moraga Klenner, Claudio. 2001. "Principios esenciales de rango constitucional que deben observar los órganos del Estado: Apuntes de la catedra de Derecho Administrativo". Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Inédito, p. 1). Lo anterior, da cuenta de un cambio en el paradigma, en tanto el

Estado no existe ni puede existir para su utilidad propia, pues es considerado por la teoría política precisamente como un medio de desarrollo de los individuos.

Tal es su transcendencia que la propia Constitución Política de la República, en su artículo 1° inciso cuarto, ha establecido lo siguiente:

> "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Este precepto constitucional ha sido interpretado con diferentes alcances. Como se vio, puede ser considerado como una finalidad del Estado y a la vez como una tarea estatal permanente y de actualización progresiva; sin embargo, como aplicación práctica y desde el punto de vista del Derecho Administrativo, la jurisprudencia de vuestra Excelentísima Magistratura, citando al profesor Eduardo Soto Kloss, ha expuesto que del Principio de Servicialidad se pueden extraer también otras reglas, tesis que principalmente indica que el estándar va más allá de la mera satisfacción de necesidades por parte de la actividad de los órganos de la Administración Pública, en el entendido que aquello no es todo el mandato constitucional, por lo que "para que el actuar sea conforme a este imperativo, no sólo se debe respetar los derechos de las personas, sino, además en su actuación de satisfacer necesidades públicas debe hacerlo (el Estado) con eficiencia, con oportunidad, de manera idónea y proporcionada, razonable y no arbitraria, igualitaria y sin discriminaciones o diferencias carentes de fundamentación jurídica" (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 2693 de 2014, considerando décimo séptimo).

Adicionalmente, algunas de las expresiones tangibles del principio en comento han sido, entre otras, la descentralización administrativa, la creación de servicios públicos, de los fondos y de otros organismos, por ejemplo a nivel local, cuyo primordial objetivo es permitir la satisfacción de las distintas necesidades públicas a través de medios idóneos, alcanzando así a todos los individuos en las diferentes instancias nacionales, cuestión que a la vez incentiva la participación de los ciudadanos en las actividades de la Administración transformándolos verdaderamente en los protagonistas de la vida social.

De acuerdo al anterior razonamiento, existen concreciones también a nivel legal del precepto en comento, esto es, la obligación de los órganos de la Administración del Estado de cumplir las funciones que le son propias de forma coordinada y propender a la unidad de acción, evitando con ello la duplicación o interferencia de funciones, conforme se deriva en los artículos 3° inciso segundo de la Ley N°18.575, "La

Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas[…]" y el artículo 5° inciso segundo de la misma normativa, "Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones".

Asimismo, otros preceptos constitucionales que se refieren, esta vez directamente, a un deber de coordinación y actuación con eficiencia y eficacia, son el artículo 33° inciso tercero: "El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado", el artículo 118° inciso octavo: "Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley" y el artículo 123° inciso primero: "La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos".

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que la coordinación es reconocida por la Constitución como un "principio de la organización de los órganos de la administración del Estado", precisando que opera en dos niveles:

> "Por una parte, opera al interior de cada órgano. Así, por ejemplo, a los subsecretarios, en los Ministerios, les corresponde coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector… Por la otra, se lleva a cabo tanto a nivel nacional… como local… que dicha coordinación es, en primer lugar, un modo de ejercer competencias que permite el ejercicio conjunto de las competencias propias; por lo mismo, no implica ni privar ni compartir potestades". En la coordinación tampoco hay jerarquía o dependencia entre los órganos que se coordinan, sino que una articulación simultánea o sucesiva de las facultades propias. Como dice la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 10, 'la coordinación deberá efectuarse sin alterar las atribuciones y funciones que correspondan a los organismos respectivos.'. En segundo lugar, la coordinación es un principio de organización de los órganos de la administración que busca que actúen con unidad y coherencia en el logro de sus fines. Busca que, en su acción, los órganos eviten la duplicación o interferencia de funciones. En tercer lugar, la coordinación, en nuestro sistema jurídico, es también un deber para la Administración". (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 2.246 de 2012, considerandos trigésimo sexto y trigésimo séptimo).

En el caso que nos ocupa, el artículo 1° de la Ley de Compras Pública, normativa específica sobre la materia, señala que los contratos que celebren los órganos de la Administración a título oneroso para el suministro de bienes muebles y servicios

que se requieran para el desarrollo de sus funciones, deben ajustarse a las normas y principios de dicho cuerpo legal y su reglamentación.

En el mismo sentido, los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 21.094, siempre regulando a las universidades estatales desde su perspectiva de compradores, impone a éstas aplicar los procedimientos de la Ley de Compras Públicas para suministrarse de los bienes y servicios que requieran para el cumplimiento de sus fines. El artículo 37 de la misma Ley dispone que los convenios que celebren las universidades del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas universidades entre sí, son eximidos de la aplicación de la Ley N° 19.886.

Por otra parte, el artículo 39 de la misma Ley, establece que las Universidades del Estado "podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones", señalando en su letra a), que se encuentran expresamente facultadas para "prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales. Dicha norma viene en solucionar la posición desmejorada de las Universidades Estatales frente a los Órganos de la Administración del Estado regulados por el D.L. Nº1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones, permitiéndoles celebrar convenios de colaboración en términos similares como una más de las formas para llevar a cabo sus fines de interés público

Así las cosas, ciertamente el legislador tuvo en especial consideración que la Administración del Estado es un complejo orgánico, que se encuentra investido de potestades públicas para el logro de los fines que son también públicos y que su actuación formalizada no solo se realiza mediante la emisión de actos unilaterales (reglamentos y actos administrativos en general), sino también a través de acciones concertadas con otros sujetos de derecho, puesto que, al igual que los privados, celebra habitualmente convenios o contratos. En tal sentido, el Mensaje del Proyecto de la Ley N°19.886, de fecha 27 de octubre de 1999, hacía presente la necesidad de regular al menos dos tipos de contratos públicos, estimados básicos e indispensable para el normal funcionamiento de la Administración, a saber, el de suministro y el de prestación de servicios, pues ellos son "los de mayor ocurrencia dentro de la administración y porque representan, además, uno de los aspectos centrales de regulación de eficiencia del gasto público y la reforma del Estado".

Además, una de las ideas fuerza de la normativa, expresado por la Presidencia de la República en el citado documento, enfatiza que las compras públicas no son una serie de procesos mecánicos de contratación, sino más bien "un auténtico tema de

política de Estado, en que se juegan valores tan importantes como la transparencia, la eficiencia y la probidad".

En definitiva, esta Institución de Educación Superior no solo adquiere productos y servicios en el mercado público para su normal funcionamiento, sino también ofrece una gran variedad de ellos mediante dichas fórmulas contractuales, constituyendo un importante mecanismo a través de los cuales se da cumplimiento a los fines institucionales y al mandato de coordinación de la función pública.

Según lo señalado en el informe jurídico emitido por la Dirección de Compras enviado mediante Oficio Ordinario N°113, de 11 de enero de 2016, la Universidad de Chile es la principal universidad estatal proveedora en Mercado Público, alcanzando para los años 2014 y 2015 alrededor de un 73% del total transado por dichas instituciones en la plataforma.

Por otra parte, de acuerdo a los registros de Chile Compra y del perfil de la Universidad de Chile como proveedor, entre los últimos años esta Casa de estudios se ha adjudicado ventas de bienes y servicios por los siguientes montos:

- Año 2019: $11.464.627.634 (once mil cuatrocientos sesenta y cuatro millones seiscientos veintisiete mil seiscientos treinta y cuatro pesos).
- Año 2020: $15.810.065.169 (quince mil ochocientos diez millones sesenta y cinco mil cientos sesenta y nueve pesos).
- Año 2021: $12.144.825.319 (doce mil ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos veinticinco mil trescientos diecinueve pesos).
- Desde Enero a Julio de 2022: $6.380.228.086 (seis mil trescientos ochenta millones doscientos veintiocho mil ochenta y seis pesos).

En síntesis, desde 2019 y hasta la fecha de presentación de este requerimiento, la Institución recaudó por concepto de venta o prestación de servicios la cantidad de $28.472.543.035 45.799.746.208 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y nueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos ocho pesos).

En otro sentido, **la normativa citada consagra la naturaleza especialmente compleja de las Universidades Estatales**, **por cuanto, son compradores** de bienes muebles y servicios, debiendo sujetarse a los mecanismos dispuestos en la Ley de Compras Públicas y su Reglamento, con algunas excepciones; y, por otra, son simultáneamente proveedores y oferentes de bienes y servicios a otros Órganos de la Administración Pública, ya sea participando en los procesos regidos por la Ley 19.886, o celebrando convenios de colaboración.

En definitiva, esta Institución de Educación Superior no solo adquiere productos y servicios en el mercado público para su normal funcionamiento, sino que también puede ofrecer una gran variedad de ellos mediante dichas fórmulas contractuales, **constituyéndose a futuro en un importante mecanismo a través de los cuales se da cumplimiento a los fines institucionales y al mandato de coordinación de la función pública**. Encontrándose actualmente registrado como proveedor en la Dirección de Compras Públicas.

Por tanto, la aplicación del artículo 495 inciso final y del artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras Públicas en la gestión pendiente, conllevan a excluir a un proveedor órgano de la Administración Pública para contratar con el Estado, de que es parte, permitiendo además su inhabilitación del Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras y Contratación Pública, lo cual **significa entender que la misma Administración interfiere en el cumplimiento de funciones públicas que ejercen los servicios, situación que evidentemente riñe con la debida observancia del principio desarrollado en los párrafos anteriores**.

En cuanto a la existencia de sistemas especiales de compra que habilitarían a las Universidades del Estado a realizar compras públicas, dichos estatutos no dejan de contemplar mecanismos que solo reflejan un escaso porcentaje de las compras públicas, sin que la gran mayoría de las compras públicas dejen de realzarse al amparo de la normativa general y que impone como requisito el no haber sido condenado por violación a las garantías constitucionales de los funcionarios públicos, sanción abiertamente inconstitucional.
Por otro lado, tampoco existen recursos o acciones jurisdiccionales o administrativas que permitan a la Universidad de Chile evitar o impugnar dicha sanción sin que la Casa de Estudios Superiores pueda evitar el caer al listado de la Dirección de Compras Públicas y quedar inhabilitada.

IV. Disposiciones constitucionales que se transgreden por aplicación del precepto legal impugnado y forma en que dicha transgresión se produce.

El artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República otorga competencia al Excmo. Tribunal Constitucional para “resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

En específico, los preceptos legales impugnados por medio de este requerimiento corresponden al inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y del inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Pública, el cual, en su aplicación práctica al

caso concreto, contraviene a la CPR en diversas disposiciones, en particular los artículos 1º inciso cuarto y 19 numerales 2°, 3° y 24° de la Carta Fundamental.

A continuación, se expone cómo la aplicación de las citadas normas legales produciría, en este caso concreto y respecto de la gestión pendiente, un efecto contrario a la Carta Fundamental, indicando con precisión los preceptos constitucionales que se estiman trasgredidos.

1. **Infracción al artículo 1 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.**

El citado precepto constitucional señala:

> "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Tal como se señaló en apartados anteriores, y en cuanto a las argumentaciones de fondo nos remitimos a ellos, el principio de Servicialidad del Estado, en promoción del bien común, constituye uno de los axiomas más trascedentes del Estado moderno. Dicho principio constitucional, en su concreción legal (entre otras, el artículo 3° y 5° de la Ley N°18.575), obliga a todos los órganos de la Administración del Estado, por ende, **también a la Universidad de Chile, a cumplir las funciones que le son propias de forma coordinada y propender a la unidad de acción, evitando con ello la duplicación o interferencia de funciones**.

En el caso de las Universidades Estatales, como lo es la Universidad de Chile, tanto el principio de Servicialidad del Estado como la obligación de coordinación entre todos los órganos de la Administración del Estado e incluso respecto de otras Instituciones de Educación, encuentra reconocimiento expreso en los artículos 4, 50 y siguientes de la Ley N° 21.094:

> "Artículo 4.- Misión. Las universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones de estas instituciones.
>
> Como rasgo propio y distintivo de su misión, dichas instituciones deben contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, **colaborando, como parte integrante del Estado**, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural.

En el marco de lo señalado en el inciso anterior, **los estatutos de las universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región** en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades (…).

Artículo 50.- **Principio de coordinación. En el cumplimiento de su misión y de sus funciones, las universidades del Estado deberán actuar de conformidad al principio de coordinación**, con el propósito de **fomentar una labor conjunta y articulada** en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

Artículo 51.- **Colaboración con los órganos del Estado**. Las universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, **contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones**.

En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar a una o más universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 53, que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cada vez que se requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones. Estos planes no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y suscrito además por el Ministro de Hacienda.

La implementación de estos planes se establecerá mediante convenios que las universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 52.- **Colaboración entre las universidades del Estado y con otras instituciones de educación. Las universidades del Estado deberán colaborar entre sí y con otras instituciones de educación** con el propósito de desarrollar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de pregrado y posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.

b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con universidades y entidades nacionales y extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.

c) Promover criterios y requisitos comunes para el establecimiento de una carrera académica nacional aplicable y oponible a todas las universidades del Estado.

d) Promover la movilidad académica entre sus docentes.

e) Facilitar la movilidad estudiantil entre ellas, y entre las instituciones técnico profesionales y las universidades del Estado.

f) Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica, de conformidad a lo previsto en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional,

pudiendo considerar las propuestas del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

g) Promover acciones colaborativas destinadas al aseguramiento de la calidad de las universidades del Estado, de manera que alcancen o mantengan los más altos estándares en este ámbito.

h) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

i) Vincular sus actividades con los centros de formación técnica estatales.

j) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.

k) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.

l) Vincular sus actividades con el aseguramiento de la calidad de las escuelas y liceos públicos, contribuyendo de manera activa en la innovación pedagógica y en el desarrollo de los profesionales de la educación de estos establecimientos.

m) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley Nº 19.886.

n) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad".

Conforme lo expuesto, resulta indudable de que las Universidades Estatales están destinadas a cumplir el mandato que impone el principio de Servicialidad del Estado, siendo además obligatorio coordinar su actuar y colaborar con la actividad, no sólo de los demás Órganos de la Administración, sino también con Instituciones de Educación, incluso del ámbito privado.

Solo a modo de ejemplo, la Universidad de Chile a través de la Facultad de Medicina y del Hospital Clínico de esta Casa de Estudios superiores no podría continuar con la ejecución de los siguientes servicios si la autoridad decide sujetarlos a la Ley N°19.886:

- Contrato para la ejecución del Programa de Fertilización Asistida, que tiene como objetivo otorgar **atención a parejas beneficiarias del Sistema Público de Salud que requieren de tratamiento de Alta Complejidad, el cual incorpora las técnicas de Fertilización in Vitro (FIV), Inyección Intra citoplasmática del Espermio (ICSI) y Criopreservación (CP) de Embriones**, proporcionando todas las prestaciones requeridas para el diagnóstico y tratamiento integral de fertilización y reproducción asistida de aquellas parejas que cumplan con todos los criterios de inclusión que se han

definido para el Programa. Este programa es ejecutado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, a través de su Instituto de Investigaciones Materno Infantil, IDIMI. El IDIMI es centro fundador del Programa de Fertilización Asistida para la Red Pública de Salud, en conjunto con FONASA y el MINSAL, hace más de 20 años, y es el único Centro Aprobado por el Ministerio de Salud para realizar Criopreservación (CP) de Embriones.

- Servicios de **procesamiento e información de las muestras citológicas para detección del Cáncer Cérvico Uterino, (Papanicolau o PAP) para Programa Nacional de prevención, pesquisa, diagnóstico, tratamiento y seguimiento del Cáncer del cuello del útero y sus lesiones preinvasoras**. Este programa existe desde 1987, está inserto dentro de las actividades del Programa de Salud de la Mujer y dentro del Examen de Medicina Preventiva de la adulta (EMPA). Incluye la toma de muestra del cuello del útero (Papanicolaou) a las mujeres entre 25 a 64 años, por profesional capacitado (matrona o ginecólogo). Cuando el resultado es informado como PAP (+) o la mujer presenta sospecha clínica de un cáncer cervicouterino, se deriva a un especialista en el Nivel Secundario de Atención (Unidad de Patología Cervical) para la confirmación diagnóstica, tratamiento y seguimiento. Desde el año 2003, la confirmación diagnóstica, tratamiento y seguimiento de los casos detectados están incluidos entre las Garantías Explícita en Salud (por lo que se garantiza atención en plazos definidos). El Programa de Cáncer Cervicouterino está focalizado en mujeres beneficiarias entre 25 y 64 años, con énfasis en las mayores de 35 años. Este Servicio, que comprende 30 Servicios de Salud del país, es ejecutado por el CENTRO DE ONCOLOGÍA PREVENTIVA de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.
- Convenio para el otorgamiento y pago de **programas de especialización para médico cirujanos celebrado con el Ministerio de Salud**. Esto con el fin de cumplir el Programa de Formación de Médicos Especialistas para la Atención Primaria y la Red Asistencial, cuyo objetivo primordial es contribuir a aumentar su capacidad resolutiva de los establecimientos de salud pública del país, donde se atiende el 78% por ciento de la población del país, y que tiene un alto déficit de médicos especialistas. La Facultad de Medicina de la Universidad de Chile otorga cupos en las distintas especialidades médicas, exclusivos para el Ministerio de Salud, dichos programas de formación duran 3 años y tienen un compromiso de retorno para el becario, a fin de desarrollar su actividad profesional con la especialidad cursada en el Servicio de Salud de origen, en todo el país. La Facultad de Medicina de la Universidad de Chile cuenta con 63 programas de formación, haciéndose cargo actualmente del 40% de la capacidad formadora de especialistas del país, con un ingreso promedio anual de 400 nuevos estudiantes de programas de título de

especialistas en especialidades primarias y derivadas financiados por MINSAL. El plan de formación de más especialistas para el sector público propuesto por el Gobierno, requiere de una permanente articulación de la labor formativa y la gestión de los actores institucionales, a saber: la Universidad de Chile, el Ministerio de Salud, los Servicios de Salud, los Hospitales públicos con los que la Facultad de Medicina de la Universidad tiene convenios docente asistenciales vigentes y las Municipalidades en nivel primario de atención de salud.

- **Convenios para la capacitación de funcionarios de los Servicios de Salud del país y de Atención primaria de Salud de las Municipalidades**. Estos consisten en el desarrollo de programas de formación continua destinados a profesionales de la salud, de los Servicios de Salud y de los consultorios de atención primaria todo el país. Lo anterior en el marco de la modernización de la Atención Primaria de Salud (APS), e incorporando a la Atención Primaria de Salud como área y pilar relevante en el proceso de cambio a un nuevo modelo de atención, el Ministerio de Salud, ha decidido impulsar el programa "Desarrollo de Recursos Humanos en Atención Primaria" cuyo propósito es generar una masa crítica de funcionarios entrenados y capacitados en los aspectos centrales de la Estrategia de Atención Primaria, en el desarrollo de competencias específicas del área de la salud, conocimientos actualizados en diagnóstico y tratamiento de patologías y enfermedades, como una forma efectiva de contribuir a la mejoría de la atención de salud en este nivel y a lo largo de la red asistencial, que atiende a más del 70 % de la población del país. Este servicio es prestado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, a través del Programa de Educación a Distancia, del Departamento de Atención Primaria y el Instituto de Salud Poblacional, ex Escuela de Salud Pública, y se entregan cursos y diplomados a más de 2.000 funcionarios públicos, anualmente, y se celebran con los Servicios de Salud y Municipalidades de todo el país.
- El **Hospital Clínico de la Universidad de Chile** (en adelante, indistintamente HCUCH)**,** si bien no es parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud (SNSS), en la práctica trabaja en estrecha relación con FONASA y el Ministerio de Salud (MINSAL), atendiendo pacientes del Sector Público. Para ello HCUCH, en algunas oportunidades, debe concursar a través de licitaciones efectuadas a través de mercado público, lo que se ve afectado importantemente con una posible inhabilidad.
- La comentada inhabilidad impediría al HCUCH complementar la oferta del Sistema Nacional de Servicios de Salud (SNSS), generando alto riesgo para el acceso y oportunidad de tratamiento, incluso con riesgo vital para pacientes de alta complejidad que son atendidos en este Hospital y que no son resueltos en otros establecimientos hospitalarios.

- Atención de más de 200 pacientes hospitalarios COVID-19, traspaso de la red de laboratorios universitarios al Ministerio de Salud con el objetivo de aumentar la eficacia y comunicación entre las partes, realización de más 800 mil exámenes de PCR analizados, entre una serie de funciones para ayudar a paliar la crisis sanitaria que sufre nuestro país.

Lo referido es solo en el ámbito de la salud. A lo anterior se debe sumar el conjunto de servicios que presta la Universidad de Chile a los diversos órganos del Estado, y que se materializan en políticas públicas que inciden directamente en el bienestar de la comunidad nacional, en las más diversas áreas.

En el mismo sentido se ha manifestado este Excmo. Tribunal Constitucional, respecto a las normas que se impugnan:

> "DECIMOTERCERO: Que, junto a lo anterior, la requirente plantea una vulneración al artículo 1º inciso cuarto constitucional, referido al principio de servicialidad del Estado. Sobre este punto, cabe indicar que para dar cumplimiento al antedicho principio, la Administración del Estado debe atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, y en tal afán es que se relacionan las diversas disposiciones legales que le permiten al aparato público llevar adelante esta labor a través de los distintos servicios públicos por medio de los cuales opera. Y para alcanzar tal meta, resulta esencial que las regulaciones que organicen la satisfacción de estas necesidades y como se obtienen los medios para ellos -en este caso a través de procesos licitatorios y compras públicas- se ajuste al estándar de respeto y observancia de las garantías constitucionalmente consagradas, **pues cuando ello no ocurre, indefectiblemente se está actuando en contra del mencionado principio y no se está propendiendo a alcanzar el bien común**.
>
> DECIMOCUARTO: Que, en virtud de lo señalado, **no puede entenderse cómo armoniza con el indicado principio de servicialidad la existencia de impedimentos o barreras impuestas de manera anticipada a la posibilidad de acceder a contratar con el Estado, ofreciendo servicios o bienes en las mejores condiciones, para que el pueda satisfacer las necesidades públicas que constituyen su razón de ser**. Por tanto, si la aplicación del precepto legal contenido en el artículo 4º de la Ley Nº 19.886 al caso concreto, provoca precisamente este efecto, al impedir que la requirente, empresa del Estado, pueda contratar con el propio Estado en las mejores condiciones para que este a su vez pueda atender las necesidades de la población, sin que exista un fundamento plausible que justifique tan absoluta y extendida inhabilitación, **entonces, debemos concordar en que la aplicación del precepto legal resulta contrario a la Constitución en los términos contenidos en el artículo 1º inciso cuarto del mismo texto**.
>
> DECIMOQUINTO: Que en el caso particular este efecto contrario a la garantía en comento **resulta particularmente gráfico cuando consideramos que la eventual exclusión para contratar con la Administración del Estado recaerá en la referida empresa pública, lo que pugna con su propia naturaleza al cumplir un rol preponderante en relación a. los objetivos del Estado en aras del bien común**.

> DECIMOSEXTO: Que lo anteriormente señalado en caso alguno supone efectuar un reconocimiento especial a la calidad jurídica de la requirente, en cuanto empresa pública, sino que, **muy por el contrario, pretende evidenciar las perjudiciales consecuencias que puede llegar a generar para la población toda y para la consecución de los objetivos del Estado, la inhabilidad por un período de dos años a un oferente de bienes y servicios, como consecuencia de una condena laboral y como ello resulta inconciliable con el principio de servicialidad**" **(Sentencia de fecha 5 de julio de 2022 en autos de inaplicabilidad Rol N° 12.192)**[2].

En conclusión, la aplicación del inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, al mandatar el envío y registro de una eventual sentencia condenatoria en contra de la Universidad de Chile; y del artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras Públicas, al excluir en el caso concreto a un proveedor órgano de la Administración Pública para contratar con el Estado, de que es parte, permitiendo además su inhabilitación del Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas; **impiden el cabal cumplimiento del mandato constitucional de Servicialidad y de coordinación de los Órganos de la Administración del Estado y la total satisfacción de los fines públicos que le son propios, cuyo destinatario final es la mayor realización de la persona humana.**

2. Infracción al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que garantiza la igualdad ante la ley.

a) Contenido del numeral 2° del artículo 19 de la CPR

A través del citado precepto constitucional, el constituyente asegura, a todas las personas que están prohibidas las discriminaciones, es decir, las diferencias arbitrarias porque son injustas, carentes de razonabilidad o motivación, prejuiciadas, excesivas, desproporcionadas con relación al fin o adoptadas sobre la base del capricho o el favoritismo. La norma constitucional en cuestión dispone lo siguiente:

> "La Constitución asegura a todas las personas:
> N°2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados (…) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

A este respecto, la garantía constitucional consiste en que las normas jurídicas (y también las decisiones de las autoridades) deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes (por tanto, no se trata de una igualdad absoluta). En tal sentido, **la igualdad mandata que se**

[2] En el mismo sentido se ha resuelto por este Excmo. Tribunal en las causas rol N° 12.585; 11.272, y; 11.081, este último es respecto a esta Casa de Estudios Superiores.

haga una distinción razonable y objetivo entre aquellos que no se encuentran en la misma situación, por tanto, el estándar a observar será la razonabilidad y la proporcionalidad.

En efecto, la CPR no sólo ordena una igualdad de trato formal proscribiendo toda discriminación arbitraria, sino que también se manifiesta mediante la aplicación del derecho a la igualdad como diferenciación. El fundamento de este mandato constitucional arranca del supuesto que, si existen otros elementos considerados relevantes respecto a los efectos de las normas, justificándose por ello, una regulación jurídica distinta, resulta arbitrario e inconstitucionalmente inadmisible otorgar un trato igual a hipótesis jurídicas diferentes, tal como lo ha destacado la jurisprudencia de este excelentísimo tribunal:

> "Según tal enfoque, es necesario distinguir conceptualmente entre 'igualdades esenciales' y 'desigualdades esenciales'. Así, estamos en presencia de una igualdad esencial cuando 'personas, grupos de personas o situaciones, sobre la base de un punto de partida (tertium comparationis), son comparables'. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha decidido que la Ley Fundamental considera arbitrario, y por ende inconstitucional, tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales" (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol 1273 de 2008).

Bajo esta comprensión de la igualdad de trato formal como diferenciación, cobra importancia la detección de una razón o criterio de relevancia que permita fundar un tratamiento diferenciado. En estos casos, el concepto de relevancia no puede ser generalizable a partir de un juicio teórico, sino que debe considerar de las valoraciones y circunstancias de hecho destinadas a fijar el ámbito de los contenidos normativos y las consecuencias jurídicas de la diferenciación, siempre que se base en la razonabilidad y legitimidad de la medida (Peces Barba, Gregorio. Lecciones de Derechos Fundamentales. Editorial Dykinson, Madrid, 2004, p. 184). En efecto, como nos recuerda la doctrina:

> "[…] tanto el legislador como la autoridad se ven en la necesidad de establecer en el ámbito jurídico múltiples diferencias: entre chilenos y extranjeros, entre mayores y menos de edad, hombre o mujer, entre civiles y militares, entre empleados públicos y particulares, etc. Estas distinciones en algunas oportunidades son producto de la naturaleza, en otras de la conveniencia social. Al efectuarlas no se erosiona el principio de la generalidad que caracteriza la ley" (Verdugo, Mario, Pfeffer, Emilio y Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 215).

La preceptiva que se estima inconstitucional **violenta gravemente esta manifestación del principio de igualdad ante la ley**, en la medida que hace extensiva una sanción que, desde la redacción de la norma, siempre estuvo

pensada para instituciones u organismos de connotación privada, igualándose a la Universidad de Chile a entes que no se encuentran en las mismas circunstancias ni que tampoco poseen las mismas características en cuanto a su naturaleza jurídica y función.

Lo anterior viene confirmado tanto por la historia de las normas legales impugnadas, su ámbito de aplicación, el alcance de la misma y sus efectos jurídicos, lo cual permite confirmar que la extensión de la inhabilidad para contratar con la Administración del Estado a la Universidad de Chile, en su aplicación al caso concreto, provoca efectos y consecuencias contrarias al artículo 19 Nº2 de la CPR.

b) La finalidad de la norma impugnada y su ámbito de aplicación.

En primer término, es menester señalar que el texto del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas no es original de dicha norma sino que tiene su origen durante la tramitación del proyecto de Ley N°20.238 que modificó la Ley de Compras Públicas y que introdujo la sanción del inciso 1° del artículo 4° a la Ley de Compras Públicas, relativo a la existencia de condenas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, se insistió en varias oportunidades que la exclusión, y por ende la sanción de inhabilitación en el Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, resulta aplicable a **entes particulares que contraten con la Administración del Estado**. Así se desprende de la moción parlamentaria que inició la tramitación del citado proyecto de ley:

> "2. Que, con dicho objeto, el Estado cuenta con servicios y reparticiones públicas, destinadas a atender las necesidades de la población y poner en práctica las políticas públicas.3. Que, en una economía de mercado, los bienes y servicios que la administración del Estado requiere para la consecución de sus fines son adquiridos, fundamentalmente, **a privados**.4. Que con el objeto de que los procedimientos destinados a la provisión de dichos bienes y servicios sea objetiva y asegure el mejor resultado para el Fisco, se han dictado diversas normas en el marco de la agenda de modernización y transparencia.5. Que el óptimo funcionamiento de estos mecanismos, además, precisa la libre competencia entre los proveedores, la que se ve dificultada y entorpecida por actitudes desleales en algunos oferentes que, mediante la violación de las leyes laborales, sociales y tributarias, consiguen mejorar sus costos y tener así mayores posibilidades de éxito en las licitaciones y convocatorias[3]."

De hecho, uno de los tópicos durante la discusión y votación del proyecto definitivo, lo constituyó un conjunto de ideas que refuerzan la noción de ser la norma legal impugnada una iniciativa para aumentar las exigencias a la empresa privada, como puede desprenderse de las siguientes expresiones:

[3] Historia de la Ley N°20.238, p. 3.

> "En virtud de esta norma, los jefes de servicio deben garantizar el cumplimiento laboral de parte de las empresas contratadas; les hace responsable de custodiarlas a fin de que realmente puedan hacerse efectivos estos impedimentos para que, por una parte, estas empresas cumplan con la legislación laboral, sigan dando empleo, pero respetando los derechos de los trabajadores" (Juan Lobos)[4];
> "Por eso, me alegro por la presentación de esta iniciativa que reconoce y premia a las empresas que, junto con prestar su oferta, mejoran las condiciones de empleo y las remuneraciones de sus trabajadores. Es decir, lo que se sanciona claramente es la precarización del trabajo y de las remuneraciones, como mecanismo para adjudicarse las licitaciones públicas de la Administración del Estado" (Gonzalo Duarte)[5].

Idénticos términos y razonamientos se desarrollaron en el resto de las intervenciones durante la tramitación del referido proyecto.

Cabe señalar que, a la fecha de discusión y posterior aprobación parlamentaria de la norma en cuestión, la jurisprudencia judicial descartaba la procedencia de la acción de tutela laboral por parte de funcionarios públicos en contra del órgano público empleador. En efecto, en el año 2011 la Excma. Corte Suprema determinó la incompetencia de los Juzgados del Trabajo para conocer la tutela de derechos fundamentales incoada por funcionarios públicos. Doctrina que se mantuvo vigente durante el año 2013, tal como consta en sentencia recaída en recurso de unificación de jurisprudencia rechazado rol N° 9.381-2012 de 6 de mayo de 2013, en el que la Excma. Corte Suprema falló que "no procede aplicar el procedimiento de tutela de derechos fundamentales consagrado en el art. 485 del Código del Trabajo, respecto a funcionarios públicos" dicha doctrina cambió durante el año 2014, debido a la nueva integración de la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema.

Si consideramos entonces que, una vez publicada la Ley N°20.238 no era posible que el Estado fuera condenado por infracción de los derechos fundamentales de sus empleados al momento de concebirse la inhabilidad, es evidente que el propósito fundamental del establecimiento de esta disposición fue fomentar el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores en el ámbito de la relación laboral entre privados.

Lo anterior, fue establecido como una manera de reforzar la eficacia de los derechos fundamentales en el contexto de la empresa privada, donde la acción de protección se había mostrado ineficaz para dar tutela efectiva a los derechos fundamentales de los trabajadores.

De igual manera, un ejemplo claro sobre la finalidad del régimen jurídico que rige la contratación administrativa de los órganos de la Administración del Estado, lo

[4] Historia de la Ley N°20.238, p. 65.
[5] Historia de la Ley N°20.238, p. 67.

constituye el artículo 6° inciso tercero y cuarto de la Ley N°21.395, Sobre Presupuestos del Sector Público Correspondiente al Año 2022, el cual **dispone sólo para las instituciones privadas que**, al momento de contratar con el Estado, deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. **En el evento que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.**

De este modo, queda de manifiesto que la inhabilidad contenida en el artículo 4° inciso 1° de la Ley de Compras Públicas, responde a la necesidad de exigir a las entidades privadas estándares mínimos de respeto a los derechos de los trabajadores, criterio que sólo podría ser controlado de manera efectiva conociendo sobre sentencias condenatorias en contra de los proponentes en licitaciones o contrataciones directas.

Ahora bien, corresponde hacerse cargo de la actual situación sobre la aplicación del procedimiento de tutela de derechos fundamentales a los funcionarios públicos. Con fecha 9 de noviembre de 2020, fue publicada la Ley N° 21.280, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral ("Ley 21.280"), bajo la cual podría descartarse que la aplicación de los preceptos impugnados en esta sede a la resolución de la gestión pendiente tenga efectos inconstitucionales y/o se haya resuelto la aplicación de las normas impugnadas a entidades como la Universidad requirente.

Como S.S. Excma. está en conocimiento, la Ley 21.280 dispone lo siguiente:

> "Artículo 1°.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:
> Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo.
> También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.
>
> Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:
>
> 1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase "Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras", por la siguiente: "Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de

> acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se refiere el artículo 505 de este Código".
>
> 2) Agrégase, en el artículo 489, el siguiente inciso final:
> "Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo."

La citada Ley, de carácter interpretativo, viene en dirimir una lata disputa entre la jurisprudencia de los tribunales ordinarios y la de este Excmo. Tribunal que, en reiteradas sentencias, declaró la inaplicabilidad del procedimiento regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo a los trabajadores regidos por estatutos especiales, como es el caso de los funcionarios públicos.

Sin perjuicio de los reparos que podrían efectuarse respecto a la técnica legislativa utilizada en la Ley N°21.280, cabe destacar que el presente requerimiento no impugna ni cuestiona la aplicación de las normas sobre tutela de derechos fundamentales a funcionarios públicos sino el tratamiento discriminatorio y la aplicación de normas y sanciones que no fueron establecidas para, ni consideran la naturaleza jurídica de las Universidades Estatales, como la Universidad de Chile.

En efecto, los reproches de constitucionalidad se mantienen porque la Ley N°21.280 no zanja ni adecúa las disposiciones que precisamente se impugnan en estos autos, simplemente se limita a sostener competencia de los Juzgados Laborales en la materia respecto de empleados públicos y declarar improcedentes ciertas indemnizaciones que son propias de trabajadores cuyos vínculos se rigen por el artículo 7° del Código del Trabajo.

La referida Ley no se pronuncia en ningún momento sobre la aplicación del inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo ni sobre el inciso primero del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas, cuando las entidades condenadas son públicas. Tampoco existe registro en la discusión parlamentaria del proyecto de Ley que dé cuenta de la intención de aplicar tales normas a instituciones como la Universidad de Chile.

De hecho, el único momento en que se menciona la aplicación de dicha sanción es en el Informe que la Excma. Corte Suprema[6] evacuó respecto al referido proyecto de Ley y que da cuenta de la omisión de la referencia a instituciones que tengan naturaleza de compradores y proveedores del Estado, como ocurre con las Universidades Estatales, por ejemplo:

> "c).- La eliminación del listado de contratantes de la Administración como sanción anexa a la condena por tutela laboral.-
> Conforme lo dispone el artículo 4° de la ley N° 19.886 sobre Contratos de Suministros y Prestación de Servicios, el empleador condenado por tutela laboral quedará excluido del listado de quienes puedan celebrar contratos con la administración, por dos años.
> Si bien esta sanción anexa no tendrá efectos sobre la mayoría de los órganos públicos por cuanto por regla general no ofrecen servicios a la a la administración, si existen órganos que están en dicha nómina de oferentes, **apareciendo de la moción que no existe pronunciamiento respecto a la aplicación o alcance del artículo 4° de la ley N° 19.886 tratándose de órganos estatales**.
> Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley sobre tutela laboral (boletines N° 12.322-13, 13.327-13 y 9.476 refundidos)".

Así, esta parte concluye que la dictación de dicha Ley en nada altera los reproches de constitucionalidad formulados a lo largo del requerimiento y continúa resultando discriminatoria la sanción derivada de las normas impugnadas en autos, referida a una Universidad Estatal.

c) La ausencia de razonabilidad y la vulneración al principio de proporcionalidad.

En segundo lugar, se estima que el presupuesto normativo, y consecuencialmente su aplicación irrestricta al caso concreto implican un tratamiento equivalente a sujetos que son objetivamente diferentes, lo cual carece de **una serie de elementos de razonabilidad y proporcionalidad** sobre todo respecto de un ente público y complejo como lo es la Universidad de Chile.

De hecho, aun considerando, aun considerando la dictación de la Ley N°21.280, no existen razones ni fundamentos legítimos para justificar la exclusión o inhabilidad para contratar con otros órganos de la Administración del Estado.

[6] Oficio N°256-2019 de la Corte Suprema a la Comisión de la de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de noviembre, 2019, INFORME PROYECTO DE LEY N° 46-2019, ANTECEDENTE: BOLETINES N° 12.322-13, 13.327-13 y 9.476 refundidos. Ver Historia de la Ley N°21.280, p. 112.

En efecto, las normas legales impugnadas y su aplicación al caso concreto devienen en irracional, si se considera que este tipo de inhabilidad es de naturaleza excepcional y de derecho estricto, lo cual descarta una interpretación por analogía, considerando que la referida reforma legal ni siquiera se pronunció sobre las normas impugnadas ni sobre la naturaleza compleja y la multiplicidad de servicios que las Universidades Estatales y en especial esta Universidad prestan a lo largo del país.

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha sostenido que las inhabilidades —como sucede en este caso— "son prohibitivas, excepcionales y restrictivas y, por ende, conforme a los principios más elementales de hermenéutica jurídica, al intérprete le está vedado crearlas por la vía de la analogía"[7].

Lo anteriormente señalado, permite sostener que la aplicación de la sanción dispuesta en el inciso 1° del artículo 4° de la denominada Ley de Compras en el caso concreto no supera el test de la razonabilidad contenido en derecho a la igualdad, y por tanto produce efectos contrarios al texto fundamental. Esta afirmación, se hace más evidente no obstante la aplicación del procedimiento de tutela laboral establecido en el Código del Trabajo a los servidores públicos, cuyo objeto es proteger los derechos fundamentales de los funcionarios, pero en caso alguno aplicar por extensión sanciones y mecanismos no destinados para regular a los órganos de la Administración del Estado, dado que la exclusión e inhabilitación están dirigidas a establecer mayores exigencias para entidades privadas, cuyos trabajadores se rigen plenamente por las normas del Código del Trabajo.

Por otro lado, la aplicación de la sanción dispuesta en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras resulta desproporcionada, habida consideración que la aplicación de dicha norma legal al caso en concreto:

> "desborda los límites que debe respetar el legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente, la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso de dos años" (Voto disidente en Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 2133 de 2011).

En ese sentido, este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad ante la ley:

> "exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que

[7] Sentencia del Tribunal Constitucional en causas roles N° 19 y N° 165 . En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, en los dictámenes N°s 20.009, 49.012 y 69.309, de 2009; 3.597 de 2010; 43.988, de 2011 y 9.615, de 2015).

> debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación" (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 1448 de 2009).

También se ha dicho que la diferenciación de situaciones jurídicas resulta constitucional, cuando además de tener un fin lícito, las consecuencias jurídicas de tal distinción resulten adecuadas y proporcionales al objetivo buscado (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 1463 de 2009).y que además de calificar la legitimidad de esta causa, debe existir una coherencia de los medios utilizados con la finalidad perseguida (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 986 de 2007).

Pues bien, la sanción establecida en el artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras Públicas y la obligación de remitir copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo que impone el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, resulta a todas luces desproporcionada para un Órgano de la Administración del Estado como la Universidad de Chile, situación que **riñe con el principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador estatal, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador cuyas medidas lo constituyen este tipo de inhabilidades**. De tal forma, la inhabilitación ante cualquier condena, aunque se reduzca a un único caso, **significaría privar de financiamiento a servicios que, junto con cumplir una elemental función pública, son fuente de empleo a otros tantos miles de funcionarios**.

Sobre la base de lo anterior, la aplicación de las normas legales a la Universidad de Chile deviene en desproporcionada, por ende, también en inconstitucional, por cuanto no considera ni las circunstancias relevantes que distinguen a dicha institución estatal de otras entidades jurídicas, ni establece un parámetro razonable para su aplicación. La aplicación de las misma y la sanción que conllevaría una sentencia condenatoria del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago representa un caso aislado en el quehacer de la Institución, sin embargo, la aplicación de la norma legal a este caso concreto paraliza una parte significativa de sus servicios para con otros entes públicos por dos años.

d) La jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal en la materia

A mayor abundamiento, conviene destacar que la jurisprudencia reciente y uniforme de esta Excma. Magistratura se ha pronunciado en un sentido similar al antes explicado, incluso respecto de empresas y personas jurídicas del sector privado -para las cuales la sanción fue diseñada-, declarando inaplicables los mismos

preceptos que la Universidad de Chile impugna en esta sede. Así se declara por este Excmo. Tribunal[8]:

> "CUARTO: No es esta la primera vez en que se impugna la disposición contenida en el artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
> En efecto, este Tribunal ha dictado varias sentencias en torno a la disposición señalada. Por una parte, se dictaron las STC Roles N° 1968, 2133 y 2722. En aquellas, se rechazaron los requerimientos, en votación dividida.
> Posteriormente, se dictaron, entre otras las STC Roles N° 3570, 3702, 5695, 7529, 7516, 7626, 7785, 7635, 7777, 8002, 7778, 7584, 7753, 8294, 8624, 8559, 8620, 8703, 8820, 8803, 8760, 9007, 9047, 8930 y 9412.
> La línea argumental de estas últimas sentencias se seguirá, abreviadamente, en la presente"

Conforme a lo anterior, y en base a un análisis de la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal a lo largo de los años, consta que **se ha declarado la inaplicabilidad del <u>inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886</u>, en las causas roles N° 3570, 3702, 5695, 7516, 7529, 7584, 7626, 7635, 7753, 7778, 7785, 8294, 8002, 8620, 8624, 8703, 8720, 8802, 8803, 8859, 9007 y 9149; mientras que en las causas roles N° 5267, 5484, 6073, 6085, 6513, 7259, 7777, 8559, 8760, 9047, 9149 y 10690, se acogieron requerimientos de inconstitucionalidad respecto de <u>ambas normas impugnadas</u>.**

En concreto respecto a la infracción del artículo 19 N°2 de la CPR, este Excmo. Tribunal ha declarado, lo siguiente:

> "DÉCIMO SÉPTIMO: La inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta <u>participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad</u>. La disposición, entonces, **<u>opera con desaprensión a las particulares circunstancias, que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometerse infracciones no iguales – desiguales - la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, es y será siempre la misma</u>**.
> En este sentido, esta Magistratura ha entendido que "<u>la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años</u>" (STC Rol N° 3750, c. 9°).

[8] STC, Rol 10690, de fecha 28 de septiembre de 2021.

DÉCIMO OCTAVO: De este modo, no escapa a esta Magistratura **que el precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos**.
Lo anterior, en tanto describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas ("prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador"). Por ello, **este Tribunal ha considerado que la norma es susceptible de aplicación indiscriminada, pudiendo llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable**, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves, como se ha apuntado precedentemente (la "exclusión" por dos años del sistema de contratación administrativa señalado) (STC Rol N° 3750, c. 10°).
Lo dicho exhibe **prístinamente que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales. Aquello infringe el derecho a ser sancionado, siempre en directa relación con la conducta efectivamente realizada**." (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 10690, de fecha 28 de septiembre de 2021).

En el mismo sentido, este Excmo. Tribunal ha declarado, en su más reciente pronunciamiento lo siguiente:

"DÉCIMO: Que, por tanto, la aplicación de una medida como aquella que impone el precepto legal cuestionado del artículo 4º de la Ley Nº 19.886 al **no encontrar una justificación en los fundamentos que sustentan la regulación contenida en dicho cuerpo legal, aparece como contraria a la garantía de igualdad ante la ley, asegurada en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución**. Ello, por cuanto como ha señalado esta Magistratura "*La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas* ***deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes****. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición*." (STC 784 c. 19).
Entendiendo la garantía de igualdad ante la ley en los términos descritos, se debe tener especial consideración a que la Carta Fundamental se proyecta en el artículo 9° de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar que, en lo administrativo contractual, "El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato" (inciso segundo). Tal disposición, concreta los principios por los cuales debe regirse la Administración del Estado, según el artículo 38, inciso primero, constitucional, además de abrevar del derecho de igualdad ante la ley que asegura la misma Carta Fundamental, en su artículo 19, N° 2º". (STC 3570-17 c. octavo)

UNDÉCIMO: Que, por ende, **una diferenciación como la que realiza el precepto legal contenido en el artículo 4º de la Ley Nº 19.886 respecto de un potencial condenado en sede laboral, como ocurre con la requirente, excluyéndola de toda posibilidad de contratar con el Estado, en forma anticipada y sin considerar**

> **siquiera las circunstancias de la condena que le pueda ser impuesta, la gravedad de la conducta reprochada o si estas últimas se relacionan efectivamente con los presupuestos exigibles a todo oferente que desee contratar con la Administración del Estado, al amparo de la Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, constituye una afectación a la garantía contenida en el artículo 19 Nº 2 constitucional**.
>
> DECIMOSEGUNDO: Que por lo demás, y tal como lo ha señalado anteriormente este Tribunal Constitucional *"[l]a inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La disposición, entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias, que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometerse infracciones no iguales –desiguales - la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, es y será siempre la misma"*. (STC 10018-20 c. décimo séptimo)
> A mayor abundamiento, esta Magistratura ha entendido que "*la disposición cuestionada* ***desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad,*** *siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años*" (STC 3750-17, c. noveno)." (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa Rol N° 12.192-22 de 5 de julio de 2022)

Cabe destacar que, salvo la STC 3702 y la STC 10690, que acogieron el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por la Universidad de Chile, todas las demás STC citadas previamente versan sobre la aplicación de los artículos 495 inciso final del Código del Trabajo y/o 4° inciso primero de la Ley de Compras respecto de entidades privadas, para las cuales, según se explicó previamente, fue diseñada y pensada tal sanción, a diferencia de Instituciones Públicas como la Universidad de Chile.

En tal sentido, huelga decir que la aplicación debida del mandato de igualdad constitucional y la prohibición de tratar como iguales a quienes tienen características diferentes, aplica en el caso de la Universidad de Chile, debiéndose acoger el presente requerimiento.

3. Infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que resguarda la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos y la prohibición del *non bis in idem*.

a) Contenido del numeral 3° del artículo 19 de la CPR

A través del citado precepto constitucional, se asegura a todas las personas una serie de garantías relacionadas al derecho de defensa o petición. La disposición constitucional dispone:

> "La Constitución asegura a todas las personas:
> N° 3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.
> La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.
> Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.
> Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
> La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
> Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.
> Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella"

Si bien se ha determinado que numerosas oportunidades por este Excmo. Tribunal, que el principio del non bis in ídem no aparece consagrado, en forma explícita, en la Constitución, ha de entenderse que "forma parte del conjunto de derechos que los órganos del Estado deben respetar y promover en virtud del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, el que reconoce como fuente de esos derechos tanto a la propia Carta Fundamental como a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"(Sentencias del Tribunal Constitucional en causas roles N° 2331 de 2012 y 1968 de 2011).

En este contexto, se ha determinado respecto a este principio, que se trata de "una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como el "non bis in idem". Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad". Agregando que "su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del

respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye, pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en la normativa pertinente a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Como se ha dicho reiteradamente, tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia". Concluyendo que "en este caso, la contrariedad a los principios constitucionales referidos aparece clara y nítida, no pudiendo ser interferida en su comprensión por consideraciones ajenas a su esencia, pues en todos los procesos vinculados se tutela el mismo bien jurídico; no existe un hecho delictivo nuevo (el que motiva el tercer proceso no lo es, como que su fundamento es una infracción ya juzgada) y el instituto de la acumulación de penas está reservado, por su naturaleza, a situaciones del todo ajenas a las que se ventilan en este caso" (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 2254 de 2012).

Señalando entonces que se contravención implica vulneración a los derechos fundamentales más elementales, pues al ser una persona dos veces condenada por un mismo hecho está vinculado con una vulneración a los principios fundamentales de un justo y racional proceso:

> "CUARTO: Que es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como el "non bis in ídem". Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiples se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad.
> Su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye, pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en el capítulo sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.
> Como se ha dicho reiteradamente, tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia" (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 2045 de 2011).

b) La aplicación de las normas impugnadas infringe la garantía del artículo 19 N° 3 de la CPR

En cuanto a los hechos del presente caso no es menor señalar que al momento de realizar un control concreto de constitucionalidad se evidencia una trascendencia del castigo que, en virtud de las normas impugnadas, puede aplicar el Segundo Juzgado de letras del Trabajo de Santiago al momento de resolver la gestión pendiente, que en cualquier caso, excedería con creces la gravedad de los hechos por los cuales la Universidad de Chile fue demandada.

Por de pronto, no cabe duda de que la norma contenida en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas e inciso final del artículo 495 inciso final del Código del Trabajo infringen el principio de proporcionalidad[9], desde que, si bien alude en términos generales a la gravedad de los hechos, no cumple con los estándares propios de una legislación sujeta a dicho principio[10]. Como ha señalado con claridad este Excmo. Tribunal Constitucional, la proporcionalidad en la materia de sanciones o penas supone "un equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal" (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 2685 de 2014).

Es así como la primera norma impugnada describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas (prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador), y que deviene por tanto de ser susceptible indebidamente de aplicación indiscriminada, puesto que puede llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reducibles a su formulación genérica, contrariándose de esta forma el axioma de justicia vinculado a la sanción merecida, y verificándose en consecuencia una inconstitucionalidad en su aplicación, lo cierto es que, atendidas las características particulares y excepcionales del presente caso, su aplicación al caso concreto motiva nuestra

---

[9] Tal conclusión es compartida por la doctrina. En este sentido, se ha señalado que *"la inhabilidad de contratar con el Estado por el plazo de 2 años como consecuencia de condenas laborales, en los términos regulados en el artículo 4º de la Ley Nº 19.886, no se ajusta al principio de proporcionalidad. Por una parte, porque no admite graduaciones (gravísimas, graves y menos graves) que le permitan al juez o al órgano administrativo calificar los hechos denunciados y adecuarlos razonablemente a la sanción. Y, por otra parte, porque la aplicación automática de la sanción impide la utilización de otros medios menos intensos que persiguen un resultado similar, como la retención de pago para fines previsionales o laborales"*. Flores Rivas, Juan Carlos, "Inhabilidad para contratar con el estado: comentario de los fallos del Tribunal Constitucional Rol Nº 3570 y Rol Nº 3702, de 2018", en Sentencias Destacadas 2018, Ediciones LyD, 2019, p 357.

[10] Al respecto, Vergara señala que el principio de proporcionalidad supone *"una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Este principio impone criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción (...)"*. Vergara Blanco, Alejandro, "Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador", en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, año 11, Nº 2, (2004), p. 144.

especial pretensión en orden a corroborar la intolerancia que genera dicha aplicación al principio de proporcionalidad, reconocido por la Constitución[11].

Por cierto, el que vuestro Excmo. Tribunal haya declarado que la inhabilidad establecida por las normas impugnadas, ciertamente constituye una sanción administrativa:

> "DÉCIMO PRIMERO: **En tercer lugar, es menester despejar, como cuestión previa, tal como se lo hiciere recientemente en la STC Rol N° 8820, que la medida de exclusión para participar en procedimientos contractuales con la Administración del Estado corresponde a una sanción del ámbito administrativo**. Esto es así por dos razones, cuyo cumplimiento ocasiona que, a partir del control concreto desarrollado por esta Magistratura, **deban aplicarse las garantías propias del debido proceso adjetivo y los principios sustantivos del Derecho Público sancionador** (STC Rol N° 2264, c. 33°)".
>
> DÉCIMO SEGUNDO: La primera de las dos razones anunciadas, consiste en que el precepto legal impugnado, en relación al artículo 294 bis, y 495 del Código del Trabajo, faculta a la Dirección del Trabajo a llevar un registro que inhibe a los sujetos que figuren en éste de formular ofertas o suscribir contratos administrativos. Por ello, el género dentro del cual se sitúa esta medida es en el de una sanción o castigo hecho valer por la Administración.
>
> La norma ahora impugnada [artículo 4° inciso primero de la Ley de Compras] forma parte de la regulación que el legislador le ha dado a las prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador y aquel, al construir supuestos de hecho – prácticas antisindicales o infracción de derechos fundamentales del trabajador – ha asociado a dichos supuestos, consecuencias jurídicas. La norma impugnada es una de aquellas consecuencias jurídicas. Y lo es marcadamente negativa o desfavorable, ya que consiste en la exclusión del sujeto, de la celebración de contratos con el estado.
>
> A aquel, en términos concretos, se le priva de la posibilidad de concurrir para que, conforme a los mecanismos y requisitos previstos en la Ley N° 19.886, se determine quien ha de suministrar los bienes o prestar los servicios que el Estado requiere. Dicha posibilidad de concurrir es lo que precisamente se coarta en base a la norma reprochada, y lo es en relación a un acto cometido por el sujeto, acto que el legislador estima merecedor de reproche, siendo una de las consecuencias negativas que conlleva la comisión de dicho acto, conforme lo ha dispuesto la Ley, la medida de exclusión contenida en la norma reprochada.
>
> El segundo motivo consiste en que así lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal, al catalogar una medida que no es denominada legislativamente como sanción, dentro de tal categoría. Esta Magistratura ha inducido que la aplicación del precepto legal impugnado ocasiona que la medida que éste contiene se inserte dentro del género de una sanción. Así se ha hecho, por ejemplo, en cuanto a este mismo precepto legal impugnado (STC 3570, c. 7° y 8703. c. 13°, entre otras), o bien respecto de la medida de interés penal moratorio aplicado por el Servicio de Impuestos Internos

[11] En este sentido, en numerosas sentencias se ha establecido que se vulnera el principio de proporcionalidad cuando el legislador establece sanciones sin pautas jurídicas precisas que modulen su aplicación y, en consecuencia, el legislador no puede prescindir de criterios de graduación para la aplicación de sanciones (STC 2648, 2922, 2946, 3014, 3236, 3542, 3575, 3684 y 8278).

(STC rol 8.458, c. 14° y 16°)". (Sentencia del Tribunal Constitucional en la causa rol N° 9007 de 2020[12]).

No cabe duda alguna que dicha sanción de inhabilidad se presenta como completamente desproporcionada y abusiva, en el caso concreto, desde que no resulta lógico ni justo que, frente a una conducta menor, se le pueda hacer además acreedora de una adicional condena que le significará ni más ni menos que la imposibilidad de poder concurrir a licitaciones respecto de contrataciones administrativas por un período de dos años.

En tal sentido, la aplicación de los preceptos impugnados a la gestión pendiente, vulnera la garantía del debido proceso consagrada en el inciso 6º del Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política, <u>en la medida que ellos no admiten la posibilidad de discutir, ante Tribunal alguno, la procedencia ni la duración de la sanción que en su virtud se aplica, impidiéndose así el ejercicio del derecho a la defensa de mi representada</u>.

Lo anterior, por cuanto la sanción establecida en la segunda oración del inciso 1º del artículo 4º de la Ley N°19.886, opera ipso facto, de manera tal que respecto de ella no se produce discusión alguna, ni en cuanto a su procedencia, ni en cuanto a su proporcionalidad, ni tampoco en cuanto a su duración, etc., lo cual contraviene la jurisprudencia constitucional que sostiene que no puede haber sanción de plano sin procedimiento[13]. Esto, por cierto, no obstante, la gravedad de la sanción.

De la misma forma, el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, sin explicitar ninguna razón ni mencionar siquiera la primera norma, se limita a expresar que copia de la sentencia dictada en procedimientos de tutela de derechos fundamentales debe ser remitida a la Dirección del Trabajo para su registro. Sin otorgar a esta parte ninguna posibilidad de ser efectivamente oída.

c) Jurisprudencia reciente de este Excmo. Tribunal en la materia

Nuevamente, es necesario destacar que la jurisprudencia reciente y uniforme de esta Excma. Magistratura se ha pronunciado declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad los mismos preceptos que la Universidad de Chile impugna en esta sede.

[12] El mismo razonamiento se replica en STC 10690, de 21 de septiembre de 2021, considerando décimo primero y décimo segundo.
[13] STC 3570, 3702 y 4170.

En concreto, respecto de la infracción de la garantía al debido proceso y la declaración de inaplicabilidad del artículo 4° inciso primero de la Ley N°19.886, vuestro Excmo. Tribunal ha declarado:

> "DÉCIMO NOVENO: La infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, se produce en tanto la Ley N° 19.886 **no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°.**
> **De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa**.
> VIGÉSIMO: Como ha considerado este Tribunal, "si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación independientemente de la conducta del afectado". Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, "no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal" (STC Rol N° 3570, c. 14°)". (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 10690, de fecha 28 de septiembre de 2021).

Asimismo, al declarar la inaplicabilidad del artículo 4° inciso primero de la Ley 19.886 y del inciso final del artículo 495 de Código del Trabajo, vuestro Excmo. Tribunal ha establecido:

> "DÉCIMO NOVENO: **En este caso, además se ha impugnado el artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo**, que dispone que "Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro".
> **Esta norma del orden laboral constituye complemento indispensable para la aplicación de la inhabilidad de contratar**, pues se relaciona con la materialización de la misma, por parte de la Administración del Estado. **Motivo por el cual también se declarará inaplicable, por cuanto el vicio de inconstitucionalidad que posee aquel artículo 4°, inciso primero, se comunica igualmente a esta"**;" (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 7777 de 2019).

En un fallo reciente de este Excmo. Tribunal, ha asentado su jurisprudencia en el mismo sentido:

> "DECIMOSEPTIMO: Que además la requirente plantea una infracción al artículo 19 Nº 3 de la Constitución en lo referido a la igual protección de la ley en el ejercicio de los

derechos y en forma particular en lo referente a la garantía de un debido proceso. Sobre este punto, cabe indicar que tal como ha señalado esta Magistratura, *"[l]a infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, se produce en tanto la Ley N° 19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°.* ***De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa***" (STC 9840-20 c. decimonoveno)

DECIMOCTAVO: Que los términos en que se encuentran establecidos **ambos preceptos legales impugnados** determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, al margen del debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. **Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión**. Ello en contrapartida a la condena que en sede laboral se puede llegar a imponer por el ilícito reprochado, la cual si deberá observar dicho estándar constitucional. Siendo de este modo, no resulta conciliable con la exigencia de un debido proceso, la imposición de una medida en los términos descritos.

DECIMONOVENO: **Que la conclusión anterior ha sido ya recogida en nuestra jurisprudencia constitucional** que expresamente ha señalado que "*la Ley N° 19.886 no contempla la oportunidad para discutir ante los tribunales laborales la procedencia o duración de esta pena de inhabilitación impuesta en virtud del inciso primero de su artículo 4°. De modo que si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado. En circunstancias que, con arreglo al derecho escrito y natural, no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal*". (STC 3570-17 c. decimocuarto)."

4. Infracción al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho de propiedad.

Finalmente, la aplicación de los preceptos legales impugnados resulta contraria al numeral 24 del artículo 19 de la CPR. El citado precepto constitucional consagra:

"el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".

Respecto a esta garantía, lo primero que se debe destacar es que, tal y como ha reconocido esa misma Magistratura, la Carta Fundamental ha ampliado la protección de la propiedad y así lo demuestran la específica regulación de la expropiación y la enunciación de los únicos elementos que pueden limitar este derecho, en razón de la función social[14].

La decisiva aplicación del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Compras Públicas y del inciso final de 495 del Código del Trabajo, en la gestión pendiente permitiría al juez del fondo resolver la misma condenando a la Universidad de Chile, a la exclusión del Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras Públicas, lo cual le impediría participar en licitaciones a que llamen los organismos del Estado, y se trasforma en un impedimento ilegal para que ejerza parte de sus actividades que le son propias, ocasionando un perjuicio patrimonial.

La infracción a nuestra Carta Fundamental ocurre por cuanto la eventual aplicación de la norma objetada en este requerimiento a dicha gestión pendiente, implica la privación a la Universidad de Chile de parte importante de su patrimonio, por cuanto las licitaciones, convenios y contratos que celebra en su calidad de proveedor a organismos públicos representan una fuente de ingresos constante para la Universidad**. Por tanto, el detrimento no solo es actual, sino que también es futuro y cierto**. **En efecto, durante el año 2020 la Universidad de Chile vendió a través de Chile Compra la suma de $ 45.799.746.208 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y nueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos ocho pesos), cifra que se puede extrapolar a las ventas previstas para el resto del año 2022. Periodo en un contexto de pandemia, aumentando considerablemente las ventas de la Universidad en un año con un contexto de mayor normalidad.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Estatuto Institucional, el patrimonio de esta Universidad está conformado de la siguiente forma:

> "El patrimonio de la Universidad de Chile está constituido por sus bienes y por los ingresos que le corresponda percibir, entre otros conceptos, por los siguientes:
>
> a) Los aportes que se le concedan anualmente en virtud de la Ley de Presupuestos de la Nación y que otras leyes especiales le otorguen;
>
> b) Los montos que perciba por concepto de derechos de matrícula, aranceles, certificados y solicitudes a la Universidad, y toda clase de cuotas extraordinarias que deban pagar sus alumnos;
>
> **c) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, de conformidad a la ley;**

[14]STC, Rol 334-2001.

d) Los bienes muebles o inmuebles de que sea propietaria y los que adquiera en el futuro a cualquier título;

e) Los frutos de sus bienes;

f) La propiedad intelectual e industrial que le corresponda de conformidad con la ley; y

g) Las donaciones, herencias o legados o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas.

Luego, el declarar a la Universidad de Chile inhábil para actuar como proveedora no se le permitiría participar en licitaciones a que llamen los organismos del Estado, además de constituir un impedimento ilegal para que ejerza parte de sus actividades que le son propias una discriminación arbitraria y sin derecho a defensa en procesos de contratación con el Estado, representa o representará una infracción igualmente de la garantía establecida en el numeral 24 del artículo 19 de la CPR.

Una pérdida de ingresos cercana a los cuarenta y seis mil millones de pesos constituye un grave detrimento patrimonial para la Universidad de Chile y sus diversas Facultades e Institutos, que ponen en serio peligro su financiamiento, su desarrollo y capacidad para cumplir los diversos fines que la Ley le impone.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene destacar que, el número de contrataciones con el Estado o el monto de los contratos vigentes que mantenga la institución, no condicionan el reproche de constitucionalidad. Es decir, la declaración de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad no está condicionada a una afectación económica importante de la Universidad de Chile. Así lo ha explicado vuestro Excmo. Tribunal:

> "DÉCIMO: En segundo lugar, es menester señalar, como cuestión previa, que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos reprochados, no viene condicionada criterios de orden económico-patrimonial. Lo anterior es inconducente, **pues supondría supeditar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad a la repercusión económica que la aplicación del precepto importa, cuando lo que importa al orden constitucional es que la norma fundamental sea respetada, impidiéndose la concreción de efectos inconstitucionales**. Es la producción de resultados inconstitucionales, derivados de la aplicación de preceptos legales, lo que pretende salvaguardar la acción de inaplicabilidad. Como se explicará más adelante, la aplicación de los preceptos reprochados produce efectos inconstitucionales.
>
> Y más allá de la anterior constatación de cara a la naturaleza propia de la inaplicabilidad, la argumentación también resulta inconducente si se considera el carácter de la medida dispuesta en los preceptos reprochados y el contexto en que ella se inserta. **Ella significa la privación de la posibilidad de contratar con el Estado en términos absolutos y por un periodo fijo de tiempo, que se aplica dentro del régimen de contratación previsto por la Ley N° 19.886. En dicho marco, es menester señalar que la disposición por parte de la respectiva empresa de suministrar bienes o prestar servicios al Estado no supone la celebración de los contratos respectivos,**

> **siendo entonces lo relevante la posibilidad de concurrir** para que, conforme a los mecanismos y requisitos previstos en dicho cuerpo legal, se determine quien ha de suministrar los bienes o prestar los servicios. **Dicha posibilidad de concurrir, con incierto contenido económico, es lo que precisamente se coarta en base a las normas reprochadas**". (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 10690 de 2021).

Pese a lo anterior, recientemente reconoce este Excmo. Tribunal Constitucional la afectación patrimonial de una Institución del Estado, ante las normas que se impugnan, del siguiente modo:

> "VIGÉSIMO: Que a lo ya expresado, la requirente añade una vulneración a su derecho de propiedad, garantía contenida en el numeral 24 del artículo 19 constitucional, como consecuencia de la aplicación al caso concreto de los preceptos legales requeridos. **Al respecto, cabe hacer presente que de la naturaleza de la Universidad de Playa Ancha a que ya hemos hecho referencia, de sus objetivos y finalidades, de sus regulaciones y de su función pública resulta evidente la particular relación que esta entidad educacional mantiene con el Estado y sus órganos, participando en diversos sectores y ámbitos del quehacer nacional, con numerosos convenios vigentes y potenciales acuerdos futuros**.
>
> VIGESIMOPRIMERO: Que, **por ende, resulta incuestionable que la imposibilidad de contratar con la Administración del Estado, durante el plazo de dos años, por aplicación de los preceptos impugnados, genera una afectación patrimonial ingente**. Al respecto y tal como ha señalado esta Magistratura, **no es la entidad de la pérdida económica la que justifica la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, sino que es la infracción a la garantía constitucional derivada de la aplicación de un precepto legal, siendo ello lo que ocurre en la especie a propósito de la imposibilidad de contratar que deriva de la aplicación de los preceptos legales**." (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa Rol N° 12.585 de fecha 5 de julio de 2022)[15]

Por tanto, conforme lo expuesto y la normativa citada, así como toda otra norma aplicable en la materia,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tener por deducido el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar que, para la gestión pendiente, correspondiente a los autos sobre demanda tutela laboral con relación laboral vigente, caratulados "Gattini con Universidad de Chile", que se sigue ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT T-1122-2022, la inaplicabilidad de lo preceptuado en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo y del artículo 4° inciso primero de la Ley

[15] Es necesario destacar que la sentencia referida, recae sobre inaplicabilidad interpuesta por la Universidad de Playa Ancha, también un Servicio Público disponible a la ciudadanía, al igual que esta Casa de Estudios Superiores.

N° 19.886, por la contravención de disposiciones y garantías constitucionales en la forma expuesta en el cuerpo de este requerimiento, en especial, por infringir lo dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto y 19 numerales 2°,3° y 24 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Sírvase Excmo. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de estado de la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento: Demanda tutela laboral por hechos con relación laboral vigente, caratulada “Gattini con Universidad de Chile”, que se sigue ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT T-1122-2022.
2. Denuncia presentada por don Cesar Humberto Gattini Collao en contra de la Universidad de Chile, ante 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT T-1122-2022, caratulados “Gattini con Universidad de Chile”.
3. Contestación evacuada por la Universidad de Chile respecto la demanda indicada en el numeral precedente, en los autos RIT T-1122-2022, caratulados “Gattini con Universidad de Chile”, tramitados ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
4. Acta de la audiencia preparatoria celebrada el 22 de septiembre de 2022, en los autos RIT T-1122-2022, caratulados “Gattini con Universidad de Chile”, tramitados ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
5. Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile
6. Copias de las cédulas de doña Liliana Galdámez, don Luis Guajardo Guerrero y don Eduardo Santibáñez Aguilar.
7. Certificados de título de don Luis Guajardo Guerrero y don Eduardo Santibáñez Aguilar.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tener por acompañados los documentos previamente singularizados.

SEGUNDO OTROSI: En virtud de la facultad que confieren al Excmo. Tribunal los artículos 93 N°6, inciso 11°, de la Constitución Política de la República y 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido se fijó en el Decreto con Fuerza de Ley 5 de 2010; con el objeto de evitar que se resuelva y falle la gestión pendiente que motiva la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que se han impugnado, vengo en solicitar se decrete desde ya la suspensión del procedimiento.

Fundo esta petición en la circunstancia de que la gestión judicial pendiente, en la cual incidiría las normas cuya inaplicabilidad se solicita mediante esta presentación, corresponde a una demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales ocurrida con ocasión al despido. Habiéndose realizado la audiencia preparatoria con fecha 22 de septiembre de 2022, se encuentra en etapa de **audiencia de juicio, programada para el día 12 de abril de 2023.**

Sobre la base de lo anterior y, especialmente, a los argumentos vertidos en lo principal de esta presentación, es que esta parte se ve en la imperiosa necesidad de solicitar a vuestro Excmo. Tribunal la suspensión del procedimiento en que inciden los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita, para impedir así la aplicación de dicho precepto y evitar los efectos contrarios a la Carta Fundamental que se denunciaron previamente.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, se sirva ordenar dicha suspensión del procedimiento, en los autos sobre demanda tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de despido, caratulada “Gattini con Universidad de Chile”, que se sigue ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT T-1122-2022.

TERCER OTROSI: Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tener presente que mi personería para representar convencionalmente a la Universidad de Chile consta en escritura pública de Mandato Judicial otorgado con fecha 17 de enero de 2023, ante el Notario Público de esta ciudad, don Octavio Francisco Gutiérrez López, de la Trigésima Notaría de Santiago, cuya copia se acompaña a esta presentación.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tener por acreditada mi facultad de representación y por acompañado el documento en el cual consta.

CUARTO OTROSI: tener presente y por acreditado que don **Luis Guajardo Guerrero**, cédula nacional de identidad N° **12.251.673-3** y don **Eduardo Santibáñez Aguilar**, cédula nacional de identidad N° **15.960.372-5** a quienes confiero patrocinio y poder en el siguiente otrosí, tienen la calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. A fin de acreditar lo anterior, acompaño a esta presentación tanto sus certificados de título como las cédulas de identidad respectivas, conforme lo dispuesto por el Protocolo fijado por el Excmo. Tribunal.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase el Excmo. Tribunal Constitucional, tener presente que vengo en designar como patrocinantes y confiero poder a los abogados don **Luis Guajardo Guerrero**, cédula nacional de identidad N° **12.251.673-3** y don **Eduardo**

Santibáñez Aguilar, cédula nacional de identidad N° **15.960.372-5** domiciliados para estos efectos en Avenida Diagonal Paraguay N°265, piso 4°, oficina N°401, comuna de Santiago; quienes firman al pie de esta presentación en señal de aceptación.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlo presente.

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada por la Universidad de Chile.
La autenticidad puede ser verificada en:
https://ceropapel.uchile.cl/validacion/64187a343da16a001dfe1dcc